

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03156-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de la sanción pretendida por el Proveedor, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.”

Lima, 20 de septiembre de 2022

VISTO en sesión del **20 de septiembre de 2022**, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **04143-2019-TCE**, sobre la solicitud de redención de la Resolución N° 2095-2020-TCE-S2 del 28 de septiembre de 2020; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.** Mediante la Resolución N° 2095-2020-TCE-S2 de fecha 28 de septiembre de 2020, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso:
 - Sancionar a la empresa J&C Construcciones Civiles S.R.L. (con R.U.C. N° 20493224701) por el periodo de treinta y nueve (39) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad administrativa por haber presentado información inexacta y documentación falsa ante una Entidad del Estado, infracciones tipificadas en los literales c), j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - Sancionar a la empresa Roldi Del Perú S.R.L. (con R.U.C. N° 20508021322) por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03156-2022-TCE-S2

implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad administrativa por haber presentado información inexacta y documentación falsa ante una Entidad del Estado, infracciones tipificadas en los literales c), j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

La sanción fue impuesta contra las empresas Roldi Del Peru S.R.L. y J&C Construcciones Civiles S.R.L., por la comisión de las infracciones antes mencionadas en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 042-2019-SUNAT/7F0600, para la *“Contratación de servicio de mantenimiento de la infraestructura para locales de las sedes de SUNAT en la IR Arequipa e IA Mollendo”*, convocado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en lo sucesivo **la Entidad**.

2. Por medio de la Carta N° 00001/RDPSRL/TCE presentada el 12 de agosto de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa Roldi Del Peru S.R.L., en adelante **el Proveedor N° 1**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 2095-2020-TCE-S2 del 28 de septiembre de 2020, bajo los siguientes términos:

- Señaló que fueron sancionados temporalmente mediante Resolución N° 2095-2020-TCE-S2 del 28 de septiembre de 2020 mediante la cual los sancionan por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.
- No obstante, considerando que mediante la Ley N° 31535, se estableció que: *“las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03156-2022-TCE-S2

sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley"; en ese sentido, solicitó acogerse a la reciente Ley promulgada.

3. Con Decreto del 23 de agosto de 2022, se puso a disposición de la Segunda Sala del Tribunal la solicitud de redención presentadas por el Proveedor N° 1.
4. Por Decreto de fecha 7 de septiembre de 2022, se dispuso la incorporación al expediente del Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 que adjunta el Informe N° 0092-2022-EF/54.02, ambos del 25 de agosto de 2022, emitidos por la Dirección General de Abastecimiento, en respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado respecto a la aplicación de la Ley N° 31535.
5. Por medio del Escrito s/n presentado el 12 de septiembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa J&C CONSTRUCCIONES CIVILES S.R.L., en adelante **el Proveedor N° 2**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 2095-2020-TCE-S2 del 28 de septiembre de 2020, bajo los siguientes términos:

Sobre el pedido de redención de la sanción:

- Mediante la Resolución N° 2095-2020-TCE-S2 de fecha 28 de septiembre de 2020, se dispuso sancionar a la empresa J&C Construcciones Civiles S.R.L. (con R.U.C. N° 20493224701) por el periodo de treinta y nueve (39) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.
- Señaló que, bajo el amparo de la Constitución Política del Perú y en concordancia del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su modificatoria Ley N° 31535, *"Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03156-2022-TCE-S2

incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)", solicita la aplicación de la normatividad vigente.

Respecto a la aplicación de la norma más favorable:

- Considera que el principio de retroactividad también resulta aplicable a las sanciones que se encuentren en ejecución, considerando que, como marco normativo la Constitución Política del Perú, establece en su artículo 103 la posibilidad de aplicar en materia penal la norma en manera retroactiva siempre que dicha aplicación le produzca una situación beneficiosa al reo.
 - Señaló que en base a dicha disposición constitucional, el principio de retroactividad benigna es también aplicada a la norma administrativa sancionadora en media que forma parte del conjunto normativo del Derecho Sancionador, de conformidad con el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; circunstancia que ha sido recogida por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (hoy Tribunal de Contrataciones del Estado), en sesión de Sala Plena de fecha 3 de abril de 2001, adoptó el Acuerdo N° 003/001 y la Opinión N° 163-2016/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE.
 - Concluyó que, en virtud a la redención, se deje sin efecto la sanción impuesta mediante Resolución N° 2095-2020-TCE-S2 del 28 de septiembre de 2020.
6. Con Decreto del 12 de septiembre de 2022, se puso a disposición de la Segunda Sala del Tribunal la solicitud de redención presentadas por el Proveedor N° 2.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03156-2022-TCE-S2

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, las solicitudes de redención, formuladas respecto de la sanción impuesta en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado contra el Proveedor N° 1 y 2, mediante la Resolución N° 2095-2020-TCE-S2 del 28 de septiembre de 2020; y la solicitud de aplicación de retroactividad benigna solicitada por el Proveedor N° 2.

Cuestión previa: Sobre la aplicación normativa de la Ley 31535

2. De manera previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por los Proveedores 1 y 2 en sus solicitudes de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo que comprende la Ley N° 31535, *“Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)”*.
3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

“(…)”

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03156-2022-TCE-S2

Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

(...)”

(La negrita es agregada).

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en las cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de cinco (5) unidades impositivas tributarias ni mayor de quince (15).

En ese sentido, si bien la norma describe condiciones que deben concurrir para que las MYPE puedan solicitar acogerse a este beneficio, no debe soslayarse el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la inclusión de estos beneficios.

- 4. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final del mismo cuerpo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03156-2022-TCE-S2

normativo, se ha previsto lo siguiente:

(...)

SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias

*El Ministerio de Economía y Finanzas **adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia.** Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.*

(...).

(El resaltado es nuestro).

Nótese que, en la disposición antes citada, se establece que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas dictar las disposiciones que corresponda para la adecuación de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a su entrada en vigencia; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deben aplicar según cada caso en concreto.

Sobre el particular, corresponde señalar que, a la fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido las disposiciones que adecuen el Reglamento de la Ley de Contrataciones, para la atención de las solicitudes de redención; por lo tanto, a la fecha no existen las condiciones ni sanciones que originan este tipo de solicitudes.

5. Con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado efectuó una consulta a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas¹, respecto de la aplicación de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, dicha dirección es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, y como tal, entre otras, tiene la función de emitir opinión vinculante en materia del referido sistema.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03156-2022-TCE-S2

“De lo establecido en la Ley N° 31535, se advierte que, si bien la Segunda Disposición Complementaria Final señala que la vigencia de la Ley no se encuentra supeditada a desarrollo reglamentario, la Primera Disposición Complementaria Final sí condiciona la vigencia de dicha disposición a desarrollo reglamentario.

En tal sentido, se solicita emitir opinión sobre la vigencia de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención—referida al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE—es decir, si su vigencia se encuentra sujeta a la emisión del Reglamento o si corresponde que se aplique de manera inmediata, independientemente de la reglamentación.”

6. En respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, Órgano Rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, mediante el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto de 2022, remitió el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 de la misma fecha, señalando que dicha dirección hace suyo, y en el cual concluyó en lo siguiente:

“(…)

*2.10 En dicho contexto, **esta Dirección**, en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Adquisiciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, **señala que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, que establece el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado.***

(…)”. (La negrita es agregada).

7. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03156-2022-TCE-S2

sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de las solicitudes de redención de sanción planteadas por los Proveedores 1 y 2, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.

8. En ese sentido, corresponde declarar improcedente las solicitudes de redención de las sanciones pretendidas por los Proveedores 1 y 2, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.

Sobre la solicitud de Retroactividad benigna

9. Ahora bien, adicionalmente a la solicitud de redención, el Proveedor N° 2 solicita de aplicación del *principio de retroactividad benigna* considerando que el 9 de enero de 2016 entró en vigencia la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada el 3 de abril de 2017 mediante Decreto Legislativo N° 1341 y D.L. 1444, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley.
10. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 2095-2020-TCE-S2 del 28 de septiembre de 2020, se dispuso sancionar a la sancionar a la empresa J&C Construcciones Civiles S.R.L. (con R.U.C. N° 20493224701) por el periodo de treinta y nueve (39) meses en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta, aplicándose la normativa vigente al momento de comisión de los hechos, esto es las infracciones tipificadas en el literales c), j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03156-2022-TCE-S2

11. Como marco referencial, debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la Ley desde su entrada en vigencia se aplica a las relaciones jurídicas existentes y no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. En este último caso, se ha previsto la posibilidad de aplicar retroactivamente una norma en materia penal siempre que dicha aplicación produzca una situación beneficiosa al reo.
12. Sobre ello, el Tribunal Constitucional² a través de reiterada jurisprudencia ha señalado que: *el Principio de retroactividad benigna implica, por tanto, la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho delictivo, con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo. Ello se sustenta en razones político-criminales, en la medida que el Estado pierde interés (o el interés sea menor) en sancionar un comportamiento que ya no constituye delito (o cuya pena ha sido disminuida). Pero primordialmente se justifica en virtud del principio de humanidad de las penas, el mismo que se fundamenta en el principio-derecho de dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución).*
13. En base a dicha disposición constitucional y considerando que, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador, son manifestaciones del poder punitivo del Estado, resulta que el *principio de retroactividad benigna* de la ley penal también se aplica a la norma administrativa sancionadora, en la medida que ambas forman parte del conjunto normativo del Derecho Sancionador. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación N° 3988-2011 Lima, ha reconocido con carácter de precedente vinculante la aplicabilidad de la retroactividad benigna en materia administrativa sancionadora, habiendo señalado lo siguiente: *la aplicación de la retroactividad benigna en materia administrativa presupone la existencia de dos juicios disímiles por parte del legislador sobre un mismo supuesto de hecho conductual (un cambio de valoración sobre la conducta infractora): Uno anterior, más severo, y otro posterior, más tolerante.*

² Véase las Sentencias emitidas en los Expedientes N° 2389-2007-PHC/TC, N° 2744-2010-PHC/TC, N° 00752-2014-PHC/TC, entre otras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03156-2022-TCE-S2

14. Atendiendo a lo señalado, se aprecia que el principio de retroactividad benigna también resulta aplicable al derecho administrativo sancionador; en virtud de ello, en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se ha contemplado el principio de irretroactividad, según el cual: *son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*
15. En ese contexto, dicho principio determina que, en los procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que estaba vigente al momento de la comisión de la infracción y, como excepción, se admite la posibilidad de aplicar una nueva norma que ha entrado en vigencia con posterioridad a la comisión de la infracción, siempre que ésta resulte más beneficiosa para el administrado.
16. Consecuentemente, si la nueva norma no reporta ningún beneficio a la situación del administrado, carece de objeto que se la aplique retroactivamente dado que no es más favorable, pues, aunque, en abstracto, establezca disposiciones sancionadoras que puedan parecer en términos generales como más benignas, lo que se requiere para la aplicación retroactiva de la nueva norma, es que le reporte, de manera concreta, una consecuencia más ventajosa.

Ahora bien, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG ha precisado en qué aspectos una nueva norma puede aplicarse retroactivamente por favorecer al presunto infractor o al infractor; así, el referido principio de irretroactividad establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo tanto en lo referido a: i) la tipificación de la infracción, ii) la sanción, ii) los plazos de prescripción, **aspectos que aplican inclusive respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03156-2022-TCE-S2

17. En ese contexto, corresponde analizar si en el presente caso, la normativa de contratación pública vigente resulta más beneficiosa a la situación actual del Proveedor N° 2, considerando la inhabilitación temporal de treinta y nueve (39) meses que le fue impuesta mediante la Resolución N° 2095-2020-TCE-S2 del 28 de septiembre de 2020.
18. En este punto, cabe precisar que, en el fundamento 1 de la Resolución N° 2095-2020-TCE-S2 del 28 de septiembre de 2020, se determinó que el Colegiado tuvo como referencia para resolver, la siguiente normativa:

*“(…) El presente procedimiento sancionador, ha sido remitido a la Segunda Sala del Tribunal a fin de determinar la presunta responsabilidad de los integrantes de Consorcio por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal s) del numeral 11.1. del artículo 11, así como, por haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y con información inexacta; infracciones tipificadas en los literales c), i) y j) del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.
(…)” (sic). (énfasis agregado).*

19. Según lo antes citado, para resolver el caso, el Colegiado aplicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 82-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, pues, en la fecha de comisión de las infracciones incurridas, se encontraba vigente la citada normativa.

Por tanto, al no existir a la fecha, una norma posterior al Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 82-2019-EF, que determine una comparación de normas, en el presente caso, no resulta de aplicación el principio de retroactividad benigna.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03156-2022-TCE-S2

20. En este extremo, cabe recordar que la aplicación del principio de retroactividad benigna **no implica una reevaluación de los hechos que ya fueron determinados, sino solo la comparación de la normativa que estuvo vigente a la fecha de determinación de la sanción, con aquella posterior que le sea más favorable, aplicando esta última, de así corresponder.**
21. Por lo ya expuesto, no corresponde acoger el pedido del recurrente, sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución N° 2095-2020-TCE-S2 del 28 de septiembre de 2020.
22. Por lo tanto, en este extremo corresponde declarar **NO HA LUGAR** su solicitud de aplicación de retroactividad benigna.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente **Carlos Enrique Quiroga Periche** y la intervención de los Vocales Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención de sanción planteada por la empresa ROLDI DEL PERU S.R.L. (con R.U.C. N° 20508021322), contra la Resolución N° 2095-2020-TCE-S2 del 28 de septiembre de 2020, por los fundamentos expuestos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03156-2022-TCE-S2

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención de sanción planteada por la empresa J&C CONSTRUCCIONES CIVILES S.R.L. (con R.U.C. N° 20493224701), contra la Resolución N° 2095-2020-TCE-S2 del 28 de septiembre de 2020, por los fundamentos expuestos.
3. Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna alegada por la empresa J&C CONSTRUCCIONES CIVILES S.R.L. (con R.U.C. N° 20493224701), en relación a la sanción de treinta y nueve (39) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, impuesta mediante la Resolución N° 2095-2020-TCE-S2 del 28 de septiembre de 2020, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

SS.

Quiroga Periche.

Paz Winchez.

Chávez Sueldo.

VOCAL